



10 21375200
Ajunt. Girona
(Sr. Vicenç Estanyol)

11/9

Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Girona
Av. Ramon Folch, 4 - 6
17001 Girona

REFERENCIA: Recurso ordinario 346/2018
Parte recurrente: S.A.
Parte recurrida: Ajuntament de Girona

SENTENCIA Nº 202/21

Ilma. Sra. Magistrada Juez: Ana Suárez Blavia

En Girona a 30 de septiembre de 2021

Dña ANA SUAREZ BLAVIA, Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de Girona, he visto el recurso promovido por la mercantil S.A. representada por la Procuradora Sra Truebols y asistida por el Letradò Sr. Dorrego de Carlos contra el AYUNTAMIENTO DE GIRONA representado y asistido por el Letrado Sr Estanyol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta la solicitud de revisión de tarifas de rotación y abonados para el ejercicio de 2017 del "contrato de concesión administrativa de aparcamiento de la calle Berenguer i Carnicer de Girona .Admitido a trámite se requirió a la administración demandada a fin de que aportara el expediente administrativo y una vez recibido se dio traslado a la recurrente para que dedujera demanda lo que así hizo el día 24 de Abril de 2019 en la cual tras el relato de los hechos y la fundamentación jurídica solicitaba que se dictara sentencia por la que se estimara el recurso declarando no conforme a derecho la denegación de la solicitud de revisión de precios revisión de tarifas de rotación y abonados para el ejercicio de 2017 ; se declarara el derecho de la actor a la actualización ordinaria y periódica de las tarifas de aparcamiento cada 1 de Enero con arreglo a la variación interanual del IPC o índice que lo sustituya de octubre del ultimo año anterior a octubre del penúltimo año anterior ; Se declarara el derecho de a ser indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de actualización de tarifas , más los intereses legales que se hubieran devengado , así como los intereses de demora en el pago de la retribución que se fije defiriéndose la determinación del importe a la fase de ejecución de la sentencia y todo ello con condena en costas



Ajuntament		de Girona	Registre d'entrada
			Núm : 2021080487
Dia i hora	:	11/10/2021	12:29
Registre	:	O_INTERN	mrr
Àrea de destí	:	SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR	



SEGUNDO.- En fecha de 1 de Julio de 2019 se acordó la suspensión del trámite del presente procedimiento al estar las partes en vía de un acuerdo que se levantó el 30 de Junio de 2020.

En fecha de 30 de Julio de 2020 la representación de la Administración demandada formuló contestación a la demanda y tras fundamentarla, solicitó se desestimara la demanda con expresa imposición de costas.

TERCERO.- Mediante Decreto de 16 de Noviembre de 2020 se tuvo por contestada la demanda fijando la cuantía del procedimiento en indeterminada y abierto el procedimiento a prueba, se practicó la propuesta por las partes con el resultado que obra en las actuaciones. Acto seguido las partes formularon sus conclusiones ratificándose en sus respectivas pretensiones

CUARTO.- En la tramitación de éste procedimiento se han observado los trámites legales que le son de aplicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de la presente litis está constituido por la desestimación presunta de la solicitud dirigida al Ayuntamiento de Girona de revisión de tarifas de rotación y abonados para el ejercicio de 2017 del "contrato de concesión administrativa de aparcamiento de la calle Berenguer i Carnicer de Girona". Según relata la actora la actualización de las tarifas se fueron solicitando desde el año 2000, acordándose de este modo por el Ayuntamiento, sin embargo durante los ejercicios económicos comprendidos entre los años 2011 a 2016 se produjo un mantenimiento, estancamiento e incluso retroceso de precios a causa de la recesión económica pero, una vez pasado ese periodo se solicitó en fecha de 18 de Mayo de 2017 la actualización de las tarifas a partir de Enero de 2018 que fue desestimada presuntamente y que constituye el objeto de la presente resolución.

Fundamenta su pretensión en que el propio Ayuntamiento estaba actuando contra legem puesto que la revisión de tarifas conforme al IPC se estipuló en la oferta además que el Ayuntamiento había procedido a la actualización de las mismas desde el año 2000 sin que pueda condicionar la referida revisión a la existencia de un desequilibrio económico puesto que se trata de una revisión ordinaria con carácter anual cuyo automatismo venia impuesto por la oferta no sometida a requisito alguno más allá de la aplicación estricta de la variación anual experimentada por el IPC.

Fundamentación y pretensión a la que se opone la representación del Ayuntamiento de Girona quien entiende que la revisión de tarifas esta vinculada a circunstancias anormales e imprevisibles sobrevenidas que determinan el equilibrio económico financiero, resultando en el presente caso que la entidad actora obtiene un beneficio en concepto de retribución por la explotación del aparcamiento de la calle Berenguer i Carnicer de Girona muy por encima del beneficio medio obtenido por empresas que explotan aparcamientos públicos y privados, en otro orden se le requirió a fin que aportara el estudio económico que





justificara la necesidad de aumentar las tarifas con inclusión del desglose de gastos que justificara el aumento de tarifas sin haber atendido al citado requerimiento.

SEGUNDO.- Así las posiciones de las partes y según resulta de la prueba practicada en las actuaciones vaya por delante que la demanda debe ser desestimada y, ello en tanto que la parte actora yerra en su planteamiento que el incremento de la tarifa es independiente del restablecimiento del equilibrio financiero, considerando que le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 152.2 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales al disponer que *la revisión periódica se efectuará en los plazos que se señalaren, que no excederán de diez años.*, para justificar que dicha revisión no esta vinculada a la necesidad de restablecer el equilibrio financiero concesional, como si se tratara de un instituto errante sin apoyatura o fundamento alguno del incremento de las tarifas en base que hasta el año 2007 se fue incrementando las referidas con el placet de la administración, obviando que las ultimas revisiones acordadas por el Ayuntamiento (vid Documento 6 aportado junto con la demanda) se aceptó la revisión para paliar el incremento del coste de los gastos de la gestión del aparcamiento y para equiparar los precios de las tarifas al resto de aparcamientos públicos-ergo dependiendo del restablecimiento del equilibrio económico- lo mismo sucedió en el año 2008 año en el que la actora solicitó el incremento de tarifa a fin de restablecer el equilibrio financiero de la concesión quebrado como consecuencia de la aplicación de la Ley 44/2006 (vid Documento nº 8 aportado junto con la demanda), y en el que entonces el Ayuntamiento avisaba que la concesión administrativa tal como estaba jurídicamente regulada es a riesgo y ventura del concesionario y en ningún caso es un derecho a obtener un beneficio determinado muy por encima de la media. Únicamente la administración viene obligada a indemnizar si este beneficiofuera inferior a un 6% .

Luego los referidos incrementos respondían al restablecimiento del equilibrio financiero y no por imposición de la oferta, pues en el pliego de condiciones se somete a informar al ayuntamiento sobre las tarifas propias y sus futuras revisiones a efectos de su aprobación, consecuencia no se estima que el Ayuntamiento actúe contra legem por las anteriores aprobaciones sino que la actora es la que actúa contra sus propios actos, en la consideración que pretende la inaplicabilidad del reequilibrio financiero cuando la misma sustenta *que durante los ejercicios que abarcan desde el periodo de 2011 a 2016 se produjo un estancamiento e incluso un retroceso de los precios* y que en el año 2017 fue preciso la actualización de las tarifas que quedaron sin variación desde el año 2011 y pretender que el incremento de tarifa que reclama se desarrolle con independencia del título concesional ya que incluso para el supuesto que el incremento de las tarifas solicitadas en el año 2017 respondieran al incremento del IPC, la entidad actora debía de acreditar que tal variación respondía a la reestructuración del equilibrio financiero quebrado por el referido índice motivo por el que el propio Ayuntamiento requiriera a la actora que aportara la documentación relativa al estudio económico financiero de la concesión actualizado a mantener el equilibrio financiero, estudio económico que justificara la necesidad de aumentar las tarifas con inclusión del desglose de los gastos y documentación contable relativa al





ejercicio inmediatamente anterior al año en que se solicita la actualización de la tarifa y que no aportó en la errónea creencia que la revisión de tarifas era una revisión ordinaria(folio 16 del expediente administrativo) .

TERCERO.- Insiste la actora que el incremento de tarifas es un derecho que opera automáticamente en cada ejercicio de conformidad con la normativa que le es aplicable omitiendo que en el contrato de gestión de servicios públicos mediante concesión la aplicación del artículo 243 del Decreto 179/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Obras, Actividades y Servicios de los Entes Locales (ROAS), en cuanto dispone que la concesión de los servicios locales comporta que el concesionario asuma la gestión y explotación, bajo su propio riesgo, ha de conjugarse con el deber de la Administración de mantener el equilibrio financiero de la concesión, dispuesto en los artículos 249 y 251.4 y 249 del citado Reglamento , como así se viene a reconocer en las tempranas sentencias del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1991 y 14 de febrero de 1986 , en relación con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por el Decreto de 9 de enero de 1953 y el artículo 127.2.2º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 . y es que como nos recuerda las más recientes sentencias del TS la compensación económica o la revisión de tarifas que conlleva la ruptura de ese equilibrio se dispone con el fin de garantizar la prestación de un servicio público ,acceder al planteamiento de la recurrente supondría la petrificación del ordenamiento jurídico, como se ha afirmado por la jurisprudencia en casos similares-vid sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Septiembre de 2000 dictada en el recurso de casación nº 2296/1992 , en la que se indicaba que:

"Estas valoraciones permiten llegar a la conclusión que los Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo están capacitados para completar el concepto jurídico indeterminado de la expresión «equilibrio económico de la concesión», que no puede ser entendido más que como la búsqueda, en la medida de lo posible, de una igualdad entre las ventajas que se conceden al concesionario y las obligaciones que le son impuestas, que deben compensarse para formar parte de la contrapartida entre los beneficios probables y las pérdidas previsibles que en todo contrato de concesión está implícito y que persigue una honesta equivalencia entre lo que se concede al concesionario y lo que se le exige, lo que condiciona el concepto equivalencia comercial y ecuación financiera del contrato de concesión, por lo que debe mantenerse dicho equilibrio económico que sólo puede implicar rotura de la economía de la concesión cuando existan circunstancias sobrevenidas e imprevisibles que no constan acreditadas en las actuaciones, pues para demostrar esa imprevisibilidad, había sido necesario acreditar la posibilidad de que sobrevinieran circunstancias de tal naturaleza que hicieran exigible tal concurrencia, lo que no ha sucedido en la cuestión examinada.

Debo insistir en coherencia con los criterios anteriormente consignados que conforme al artículo 127.1 y 2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales , la Corporación ostenta, entre otros, la potestad de ordenar las modificaciones que aconseje el interés público, aunque para mantener el equilibrio económico debe compensar al concesionario por razón de modificaciones que





ordenare introducir si alteran ese equilibrio, no pudiéndose configurar la concesión sino como una situación sometida esencialmente a las exigencias del Servicio Público.

CUARTO.- Se dice por la recurrente que la oferta del concesionario preveía una revisión de tarifas en función del IPC y que adicionalmente también el Pliego de Cláusulas administrativas lo preveía razón por la que vinculaba a las partes en base a la doctrina universal que los contratos deben cumplirse a tenor de las cláusulas pactadas

Cierto es que el Pliego de Cláusulas administrativas constituye la ley del contrato, con fuerza vinculante para las partes contratantes. Bien lo expresa el Alto Tribunal, p. ejem. en su sentencia de 9 de julio de 1988 : "la contratación administrativa, no obstante sus especiales características, tiene como nota o fondo común con la ordinaria, civil o mercantil, la de ser, ante todo, un concierto de voluntades, en el que las normas fundamentales y en primer término aplicables, son las acordadas por la Administración y el contratista, es decir, las cláusulas del pliego de condiciones aceptado por éste, por lo que los derechos y obligaciones derivados de estos contratos se regulan, ante todo, por lo previsto en el pliego de condiciones publicado para su celebración, como "ley primordial del contrato", resultando obligado, en consecuencia de ello, para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de un contrato administrativo, el remitirse a lo establecido en el correspondiente pliego.

El artículo 1281 del Código Civil , párrafo 1º establece que "si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intervención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas"., aplicando el mencionado artículo a lo dispuesto en la cláusula 9.d del Pliego de Condiciones Jurídicas y Económico administrativas el único deber al respecto que tiene el ayuntamiento es el de revisar las tarifas y sus futuras revisiones nada aduce respecto a los plazos que debe efectuarse esa revisión es más ni siquiera prevé un incremento de tarifas contrariamente a lo manifestado por la recurrente . Por lo que ateniéndonos a los pactos entre las partes, es evidente que la pretensión de la recurrente resulta insostenible a la vista de lo que ella misma convino por el Ayuntamiento , ya que como bien cabe deducir de los términos de la referida cláusula tal previsión no estaba contemplada en la misma, por ello se considera que el Ayuntamiento se ha ajustado a lo pactado .

Luego cualquier revisión de tarifas debe ir acompañada de la justificación del reequilibrio económico de la concesión al que refiere el Tribunal Supremo en la sentencia de 12 de mayo de 2008, en la que se añade que:

En nuestra reciente sentencia de 27 de abril de 2008, recurso para la unificación de doctrina 299/2005 , hemos recordado la esencia de la doctrina sobre el enriquecimiento injusto partiendo de que la STS de 21 de marzo de 1991 afirma que "el enriquecimiento sin causa viene a corregir situaciones de total desequilibrio, en relaciones que, carentes de ropaje jurídico, materialmente han existido produciendo beneficios concretos en una de las partes, a costa de la otra. Con ello se originan unos efectos sin causa -enriquecimiento y empobrecimiento- al no venir respaldados por las formas exigidas en el régimen administrativo. Mas éstos



efectos sin causa, por la forma, se convierten en determinantes de la causa que los corrige y repara".

Asimismo citábamos nuestras sentencias de 18 de diciembre de 2007, recurso de casación 11195/2004 , 2 de octubre de 2006, recurso de casación 1232/2004 y 20 de julio de 2005, recurso de casación 1129/2002 , sobre que la doctrina del enriquecimiento injusto que pudiera derivar de la ejecución de una obra para la Administración y del equilibrio económico que debe mantenerse en el cumplimiento del contrato a que se refiere la sentencia de esta Sala de 25 de febrero de 1991 , siguiendo lo vertido en las de 20 de diciembre de 1983 y 2 de abril de 1986 , significa la exigibilidad por el contratista del pago del exceso de obra necesario para completar el proyecto.

O en términos de la sentencia de 18 de julio de 2003 el desequilibrio ha de estar constituido por prestaciones del particular que no se deban a su propia iniciativa ni revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos, dimanantes de la Administración pública, que hayan generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con dicha Administración.

Pues bien si ponemos dichos precedentes jurisprudenciales en relación con el caso que nos ocupa, pretender una aplicación automática del incremento de las tarifas sin apoyatura jurídica alguna resulta cuanto menos irreverente, más cuando del resultado de cuentas y ganancias a diciembre de 2016 resulta que la entidad obtiene un beneficio superior a lo previsto legalmente como beneficio industrial normal tal y como resulta del informe de la intervención acompañado junto con el escrito de contestación a la demanda y del control financiero aportado junto con el escrito de conclusiones y admitido por este juzgado mediante providencia de 21 de Julio de 2021 , aunque por error no se admitiera el informe de la intervención de 18 de Noviembre de 2019 ya que el mismo como se ha dicho fue aportado junto con la contestación a la demanda luego si aplicamos la regla relativa al equilibrio económico del contrato revista expresamente en el artículo 244.2.b) del Decreto 179/1995, de 13 de junio , por el que se aprueba el Reglamento de obras, actividades y servicios de las entidades locales, que establece que en el régimen de la concesión se diferenciará entre la retribución económica del concesionario, cuyo equilibrio, a tenor de las bases que hubieran servido para el otorgamiento de la concesión, deberá mantenerse, en todo caso, en función de la necesaria amortización, durante el plazo de aquélla, del coste de establecimiento del servicio que hubiere satisfecho, de los gastos de explotación y del beneficio industrial normal . en modo alguno puede estimarse la demanda pues de admitirse se produciría un evidente enriquecimiento injusto en perjuicio del interés general al pretender la aplicación de un incremento de tarifas que no se comprendieron en el pliego , para establecer las obligaciones de ambas partes,

Por lo que ateniéndonos a los pactos entre las partes, es evidente que la pretensión de la recurrente resulta insostenible a la vista de lo que ella misma convino por el Ayuntamiento,

QUINTO.- Ya para finalizar resta declarar que por el hecho de solicitar la suspensión del tramite procedimental al estar las partes en vías de llegar a un



acuerdo no constituye indicio alguno de reconocimiento de buen derecho al que se refiere la actora en el trámite conferido para que valorara la prueba aportada por la representación del ayuntamiento, no existe constancia que la conformidad pasara por reconocer el incremento de tarifas pues tal aseveración carece de razonamiento y engarce lógico con lo debatido en el presente proceso efectuando una construcción artificiosa del incremento automático de las tarifas basando su reclamación en una absoluta carencia de fundamentación jurídica y que pudiera ser admitido aportando unas pruebas sólidas y debidamente argumentadas que lo corroboraran. Razones todas ellas que determinan la desestimación íntegra de la demanda y con ella la pretensión a ser indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de actualización de tarifas que además ni siquiera se solicitó en el escrito presentado al Ayuntamiento en fecha de 18 de Abril de 2017 y todo ello con condena en costas.

SEXTO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley procede imponer las costas a la parte vencida

Vistos los precedentes legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso interpuesto por la entidad contra la desestimación presunta la solicitud de revisión de tarifas de rotación y abonados para el ejercicio de 2017 del "contrato de concesión administrativa de aparcamiento de la calle Berenguer i Carnicer de Girona con expresa imposición de costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley Jurisdiccional contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso, deberá constituirse un depósito de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el Banco SANTANDER, Cuenta expediente nº 3912 0000 93 0346 18, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso" seguida del Código: "Contencioso-revisión". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el "concepto" el nº de cuenta del expediente referido (16 dígitos). Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.-





Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley 3/2018 de 5 de diciembre, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

